



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Lina Paola Perdomo Narváez
Accionado: Mariela Rosario Flórez
Providencia: SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.
Tutela en línea No. 1064571.
Radicación: 41001-41-03-002-2022-00650-00.

Neiva-Huila, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. **ASUNTO**

Se ocupa el Despacho en decidir lo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela formulada por la señora **LINA PAOLA PERDOMO NARVÁEZ**, actuando en nombre propio, contra **MARIELA ROSARIO FLOREZ - PROPIETARIA DE RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL**, que se funda en los siguientes,

2. **HECHOS**

Señala la señora **LINA PAOLA PERDOMO**, que presentó derecho de petición el día 19 de agosto del presente año ante **MARIELA ROSARIO FLÓREZ**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio "**RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL.**" Solicitando información en su calidad de empleada de dicho establecimiento.

El 23 de agosto de 2022, la accionada recibió la petición a través de la guía No.10292943 factura de venta SUR ENVÍOS mensajería.

Manifiesta que en diferentes ocasiones ha intentado contactar a la accionada para que responda a su petición y poder seguir con el trámite del proceso de su incapacidad laboral, pero no ha recibido respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que, se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia de ello, se le ordene dar respuesta al derecho de petición radicado el día 23 de agosto del 2022.

3. **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto proferido el día 20 de septiembre del año en curso, se dispuso la admisión de la presente acción de tutela; teniendo como pruebas los documentos presentados con la demanda tutelar y las que se allegaran en la contestación; la petición inicial, la notificación personal y traslado del libelo introductorio a la parte accionada, **MARIELA ROSARIO FLOREZ**, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la decisión, rindiera informe detallado de los supuestos fácticos esgrimidos en la acción de tutela, ejerciendo su derecho a la defensa y allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

Dentro del término concedido, el señor LAUREANO DUARTE NAVIA acredita ser el propietario del establecimiento RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL, y dio contestación a la tutela.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Por lo anterior, en auto del 28 de septiembre de 2022, se dispuso la vinculación del señor LAUREANO DUARTE NAVIA. Así mismo, se ordenó la notificación de la accionada MARIELA ROSARIO FLOREZ a través de la página web de la Rama Judicial.

La accionada guardó silencio.

RESPUESTAS DE ACCIONADA.

LAUREANO DUARTE NAVIA

El vinculado, manifestó ser el actual propietario del **RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL**, indica que de escrito de tutela la accionante pretende que se dé respuesta al derecho de petición, pero que en esta no se encuentra dicho documento. Señala que solo se encuentra un escrito de una hoja con un encabezado, pero NO aparece ningún derecho de petición, por lo cual le resulta imposible contestar un documento inexistente. Señala que, lo que se encuentra en el escrito de tutela denominado "derecho de petición" no es más que un interrogatorio o consulta.

También indica al despacho que el caso se encuentra en manos del JUZGADO 003 TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Señala que, la señora Mariela ya no es propietaria del RESTAURANTE PUNTO VERDE, y al tratarse de una propiedad de personas naturales, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la acción, ya que la accionante cuando se dirige es frente a la persona natural y por ello no se exige el requisito del certificado de existencia y representación legal, tal y como ha sucedido aquí, presupuesto adicional y suficiente para que se niegue dicho amparo; pues le corresponde al accionante ser claro y preciso en cuanto a determinar con claridad el sujeto pasivo contra quien acciona.

Por último, manifiesta que la accionante no es clara y no cumple con los requisitos del derecho de petición: OBJETO CLARO. Art. 16 ley 1755 de 2015, en concordancia con el ART. Artículo 14. Del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que en la demanda no se encuentra fecha de la incapacidad, o similar que permita establecer o entender que pretende para una respuesta.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela se encuentra consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, como un procedimiento preferente y sumario que se puede intentar por cualquier persona en todo momento y lugar, para reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que estos sean vulnerados o estén en peligro por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr dicha protección, pues de lo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

contrario sería improcedente a menos que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.1. COMPETENCIA.

Conforme con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

2. ANÁLISIS DEL DESPACHO.

La señora **LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ**, actuando en nombre propio, interpuso acción constitucional en contra de **FLOREZ MARIELA ROSARIO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, con el fin de que se ordene respuesta a su petición hecha el día 19 de agosto de 2022.

De esta circunstancia se derivan los siguientes problemas jurídicos: ¿Es procedente la acción de tutela formulada por la señora **LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ**, actuando en nombre propio, en contra de **FLOREZ MARIELA ROSARIO?**, y en caso de serlo ¿examinar si **MARIELA ROSARIO FLOREZ**, vulneró el derecho de petición a la señora **LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ** al no dar respuesta a la petición de la accionante?

Antes de realizar el estudio de fondo de la acción de tutela procederá el juzgado a verificar si esta cumple los requisitos de procedibilidad.

1. PROCEDIBILIDAD ACCIÓN DE TUTELA

Frente al requisito de **legitimación en la causa**, tenemos que el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. A su vez, el artículo 86 Superior prevé que la acción de tutela es procedente frente a particulares cuando: *a) estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, b) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; o c) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.*

En lo que respecta, a la **legitimación en la causa por activa**, se tiene que la señora LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, acudió a reclamar la protección de sus derechos actuando en nombre propio, por lo que basta con remitirnos al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma** o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.” (Negrilla por fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, encuentra el Juzgado que este requisito se encuentra satisfecho, por cuanto la señora **LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ**, puede actuar por sí misma, en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales que considera amenazados y/o vulnerados.

Frente al requisito de **legitimación en la causa por pasiva**, se tiene que **FLOREZ MARIELA ROSARIO**, a la se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, es una persona natural con quien la accionante laboró en el restaurante Punto Verde Karol. Es decir, que entre las partes pudo existir un grado de subordinación.

*“(l)a ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o **respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión**”* inciso final del artículo 86 de la C.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumple el requisito de legitimación por pasiva al ir contra la propietaria del RESTAURANTE PUNTO VERDE, con quien, según su afirmación en el escrito de tutela, existió una relación laboral. Frente al vinculado, se tiene que frente a él no se prueba la legitimación por pasiva, por cuanto por una parte, el derecho de petición no va dirigido hacia él y por otra, nada se indica que entre la accionante y el señor LAUREANO DUARTE NAVIA, exista o haya existido alguna relación laboral.

Respecto al requisito **de inmediatez**: el mencionado Artículo 86 de la Constitución Política señala que, la acción de tutela podrá interponerse “*en todo momento y lugar*”. En todo caso, ello no debe entenderse como una facultad para presentarla en cualquier momento, ya que de esa forma se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción, concebida, según la norma citada, como un mecanismo de “*protección inmediata*” de los derechos alegados. Por lo anterior, se ha entendido que dicho mecanismo debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente.

En el presente caso, se tiene que, el 23 de agosto de 2022 el accionante radicó petición ante la señora **MARIELA ROSARIO FLOREZ**, por lo que, desde la fecha de la petición, han transcurrido aproximadamente un (01) mes, por lo que se tiene que este requisito se encuentra igualmente cumplido.

Frente al último requisito el cual consiste en la **Subsidiariedad**, se tiene que, la Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior, permite efectuar un examen de procedencia si bien riguroso, menos estricto, en especial, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, en razón a sus condiciones de discapacidad, debilidad, vulnerabilidad, marginalidad o pobreza extrema, entre otras.

En suma, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial se debe acreditar que los mismos son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales, debido a que se está frente a la amenaza de un perjuicio irremediable.

Para el caso en concreto, se tiene que la accionante **LINA PAOLA PERDOMO NARVÁEZ**, es una persona de 31 años de edad, quien se encuentra con una serie de lesiones que ocasionan dificultad en sus quehaceres diarios y requiere que se le dé respuesta a su petición, haciendo procedente la presente acción de tutela.

Conforme a lo anterior, se pasará a analizar de fondo el asunto.

Derecho fundamental de Petición - Sentencia T-206/18

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"* y, en esa dirección, *"[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"*

Descendiendo al caso en particular, tenemos que la señora **LINA PAOLA PERDOMO** elevó petición ante la señora **MARIELA ROSARIO FLOREZ**, para lo cual procedió a remitir la comunicación al correo certificado el 23 de agosto de 2022, solicitando información relacionada a su vinculación laboral en el restaurante Punto Verde Karol, del cual se manifestó que la accionada es la propietaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Encuentra el despacho, que la petición fue dirigida a la dirección carrea 6 No. 32-12 del Barrio Las Granjas de esta ciudad, lugar en el que se encuentra ubicado el Restaurante Punto Verde Karol.

En el trámite sumarial, se recibió respuesta por parte del señor **LAUREANO DUARTE NAVIA**, quien acredita ser el propietario del establecimiento de comercio Restaurante Punto Verde desde el 28 de julio de 2020, tal como se aprecia en el certificado de matrícula mercantil.

De lo anterior, podemos concluir que, desde el 28 de julio de 2020 la accionada dejó de ser la propietaria del establecimiento de comercio denominado Restaurante Punto Verde, por lo que la notificación del derecho de petición realizada en este lugar, no puede ser tenido en cuenta, pues evidentemente no fue entregado a la accionada. Es decir, que la petición no ha sido notificada a la señora **MARIELA ROSARIO FLOREZ**.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expuesto: *“es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela. Sin embargo, para que ésta prospere el afectado deberá demostrar, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente.*

No basta, por tanto, que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. Sentencia T-822 de 2008.

Por lo que no podría endilgarse una vulneración del derecho de petición por parte de la accionada, si no ha sido debidamente notificada de la solicitud.

Ahora, se tiene como acreditado que el actual propietario del establecimiento de comercio, es el señor **LAUREANO DUARTE NAVIA**, lo cierto es que, la petición no va dirigida a él y, por otra parte, nada demuestra ni hay indicios de que entre el señor DUARTE NAVIA y la accionante haya existido alguna clase de relación laboral, resaltando que si bien hoy en día es el propietario del establecimiento de comercio, lo cierto es que dicho ente no ostenta personería jurídica, y, por tanto, no existe legitimación en la causa por su parte, como se dijo en líneas anteriores.

Corolario de lo expuesto, resulta palpable que no existe ninguna vulneración al derecho fundamental de petición, pues la destinataria no fue debidamente notificada de la solicitud, razón por la cual se negará el amparo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **LINA PAOLA PERDOMO NARVÁEZ**, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así como en la página web de la Rama Judicial, informando que contra la presente decisión procede el mecanismo de Impugnación.

TERCERO: En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que, ante la Honorable Corte Constitucional, en cumplimiento a lo preceptuado en el Inciso Segundo del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez recibido el expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ.

Accionado: FLOREZ MARIELA ROSARIO – PROPIETARIA DE RESTAURANTE PUNTO VERDE.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

Tutela en línea No. 1064571

Radicación: 41001-41-03-002-2022-00650-00.

Firmado Por:
Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b90b49ff9fd08bc68cec339765d787b7dc3e373b51b0a15f9725a2a5e46335

Documento generado en 30/09/2022 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>